



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedlmichoacan.org.mx

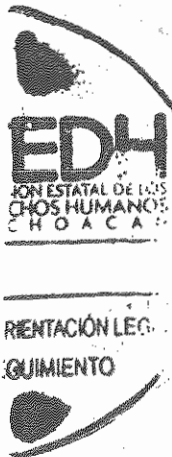
000093

RECOMENDACIÓN NÚMERO 42/2015

Caso: ineficiente prestación del servicio público

Morelia, Michoacán a 19 de mayo de 2015

Doctor Carlos Esteban Aranza Doniz
Secretario de Salud en el Estado



1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracciones I, II, VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/947/14**, interpuesta por [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios calificados como ejercicio indebido del servicio público, atribuidos a la Secretaría de Salud en el Estado; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha del 10 de octubre de 2014, se recibió la comparecencia del señor [REDACTED] quien interpuso queja en contra de Secretaría de Salud en el Estado, por hechos que estimó violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los usuarios del centro de salud "Dr. Juan Manuel González Ureña", la cual se estudiará con posterioridad.
3. Por auto de fecha 13 de octubre del año 2014, se requirió al quejoso para que acudiera ante este Organismo y aclarara su escrito de queja, acudió el mismo el día 17 del mismo mes y año para realizar dicha aclaración.
4. Por auto decretado el 20 de octubre de 2014, se ordenó admitir la queja, así como, formar y registrar el expediente relativo, procediendo a requerir el informe correspondiente a la Secretaría de Salud en el Estado.

¹ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

2

5. En proveídos dictados el día 18 de noviembre de 2014, se tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dictó el acuerdo por el cual se abrió el asunto a prueba por el término de treinta días y se citó a las partes a la audiencia general el día 15 de diciembre del año 2014, a las 11:00 horas.

6. Habiéndose admitido las probanzas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo; así como, realizadas las actuaciones decretadas de oficio por este Organismo para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:



PROTECCIÓN LEGAL
MICH O A C A N

CONSIDERANDOS

I

7. Este Organismo es competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por el quejoso [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los usuarios del Centro de Salud y afiliados al Seguro Popular, atribuidos a la Secretaría de Salud en el Estado de Michoacán.

II

8. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, aplicable al expediente de queja que nos ocupa, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

9. De la lectura de la queja presentada por el quejoso de mérito [REDACTED] ante este Organismo, se advierte que le reclama: (I) Regresar la Farmacia al Centro de Salud Urbano "Dr. Juan Manuel González Ureña", toda vez que se violentan los derechos humanos de los usuarios al acudir a la farmacia que ahora se encuentra ubicada en la calle Benito Juárez, calificándose tales hechos como presuntamente violatorio del derecho humano a la salud que se hace consistir en ejercicio indebido del Servicio Público en servicios de salud.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

3

10. Por lo que del análisis detallado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina la existencia de la violación al derecho humano a la salud en agravio de los usuarios del Centro de Salud Urbano "Dr. Juan Manuel González Ureña" de Morelia, Michoacán.



11. En ese orden de ideas se emite la presente Recomendación al tenor de los argumentos jurídicos que proceden.

III

ORIENTACIÓN LEG.
SEGUIMIENTO

12. En principio se hará referencia al marco jurídico aplicable, en relación a las violaciones a los derechos humanos de los usuarios del Centro de Salud Urbano "Dr. Juan Manuel González Ureña.

13. El derecho a la protección de la salud es un derecho humano, exigible y esencial para el desarrollo armónico de cualquier sociedad democrática, el cual demanda necesariamente la planeación de políticas públicas y programas nacionales que coadyuven en la creación de infraestructura material y en la formación de recursos humanos suficientes para brindar un servicio de salud de alta calidad y eficiencia en todo el país. El Estado, a través del sistema de salud, también tiene la responsabilidad de garantizar la igualdad en la prestación de ese servicio, facilitando el acceso a toda la población que lo requiera, para tales efectos, el Estado está obligado a garantizar la eficacia en la prestación del servicio de salud, otorgando todas las facilidades materiales e institucionales previstas en el orden jurídico interno e internacional.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de éstos; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

15. De igual forma el artículo 4º del mismo ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, este derecho está reconocido para cualquier persona, con independencia de su nacionalidad, condición social, edad, género o cualquier otra circunstancia.



16. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, menciona en su artículo XI, que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas entre otras a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. En el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que "toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

17. En ese contexto, se puede establecer de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once², que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL³.

18. En ese contexto la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su apartado 25.1 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado en el que se le asegure a él y a su familia, la salud y el bienestar la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

² Reformas denominadas "sobre derechos humanos", que estableció lo estipulado en el párrafo precedente.

³ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014 09:32 h.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

19. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en su artículo XI, señala que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por las medidas sanitarias y sociales y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

20. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su diverso 12.1, se pactó por los Estados suscribientes el reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute más alto posible de salud física y mental.



21. Por su parte el artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Mexicana, consagra el derecho de todas las personas a la protección de la salud, indicando que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como, la concurrencia entre los diferentes niveles de gobierno en dicha materia.

INTACION LEGAL
MIENTO

22. Por salud debe entenderse, la definición que ha dado la Organización Mundial de la Salud, en los términos siguientes: es el estado de perfecto bienestar físico, psíquico y social, y no sólo la ausencia de lesión o enfermedad. En esa tesitura el derecho a la salud es el que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo, es decir, que una persona pueda desarrollar sus actividades normales, con el pleno funcionamiento de su organismo, por ende el derecho a la salud además de universal es irrenunciable.

23. La legislación reglamentaria del artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Federal, la Ley General de Salud, dispone en su diverso 2° fracciones I, V, que el derecho a la protección de la salud, tiene entre otras, las siguientes finalidades (I) el bienestar físico y mental de las personas para el ejercicio pleno de sus capacidades, (II) el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la sociedad (III) y el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

24. De igual forma dicha normatividad sostiene que para garantizar el derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, así como, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud; siendo que la Secretaría de

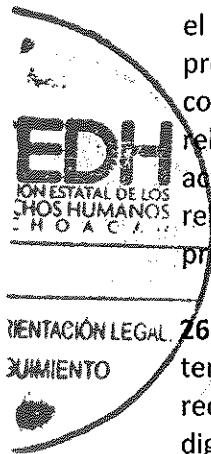


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

6

Salud Federal, determinara cuáles son esenciales para la salud y garantizará su existencia parmente y la disponibilidad a la población que los requiera en coordinación con las autoridades competentes -artículo 27, fracciones III y VIII, 29, párrafo primero; así como los numerales 29, fracciones III y VIII de la Ley Estatal de Salud de Michoacán-

25. El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su artículo 7°, fracciones I y II, dispone que la atención médica es el conjunto de servicios que se proporciona al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; siendo entonces que el servicio de atención médica, el conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención, curación y rehabilitación de las enfermedades que afecten a la persona. Por consiguiente las actividades que comprende la atención médica son las preventivas, curativas y de rehabilitación; debiéndose efectuar cada una de éstas de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica -artículo 8° y 9°-.



26. El numeral 48, de dicha normatividad, mandata que los usuarios del sector salud tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como, trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

27. La Ley Estatal de Salud del Estado de Michoacán, que tiene su origen de lo mandatado en el artículo 4°, párrafo cuarto del Pacto Federal y de la Ley General, en el sistema de concurrencias de la Federación y los Estados en materia de salud, determina que corresponderá a la Secretaria de Salud Estatal la prestación de los servicios de la atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación -artículo 6°fracción I-.

28. De igual forma dicha normatividad estatal dispone que el Gobierno del Estado, coadyuvará con las autoridades federales para que se garantice a la población la disponibilidad de medicamentos básicos -artículo 31 fracción I-.

29. El derecho a la protección de la salud está muy relacionado con la calidad de vida, lo que implica una diversidad de actividades y funciones que corresponden a nuestras autoridades como prestadores de servicios públicos, por lo que este hecho violatorio es muy amplio y dentro de éste se puede ubicar el no contar con instalaciones apropiadas para la prestación del servicio, prestar un servicio médico deficiente y de



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

7

mala calidad, tratar a los usuarios del servicio de salud apartados de la calidez humana y no apegado al respeto de sus derechos humanos; por mencionar algunas de las múltiples formas en que puede violentarse el derecho a la salud, específicamente por las autoridades sanitarias o relacionadas con este aspecto.

30. También resultan indispensable la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relativas a la prestación del servicio de salud, en su calidad de instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuyo propósito es mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las instituciones del país, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de: a) carácter preventivo; b) en materia de prestación de servicios médicos; c) trato adecuado a los usuarios de los servicios de salud (de carácter técnico-administrativo, de capacitación, de infraestructura y administrativas) y de carácter técnico-clínico (equipamiento).

31. El Estado está obligado a garantizar la eficacia en la prestación del servicio de salud, otorgando todas las facilidades materiales e institucionales previstas en el orden jurídico interno e internacional, a fin de poner en práctica políticas públicas sanitarias y sociales orientadas a proporcionar información de salud en general, así como para prevenir enfermedades y desnutrición, y brindar óptima atención médica a toda la sociedad en general, en especial a los grupos vulnerables y desprotegidos.

32. Por lo tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece que la ineficiente prestación del servicio público en servicios médicos, consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte del personal encargado de brindarlo, sea médico, técnico o auxiliar.

IV

33. Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 111 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto; para ello este Ombudsman se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente. A continuación, se hará un



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

8

breve anuncio y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

- a) Acta de la comparecencia inicial del [REDACTED] (foja 01).
- b) Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2014, mediante la cual ofrece la parte quejosa diversas evidencias en medio electrónico (foja 05).
- c) Oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 2014, por conducto del cual rindió su el Licenciado Andrés Zorrilla Escudero, apoderado legal del Secretario de Salud en el Estado, así como diversos anexos (fojas 14 a 45).
- d) Comparecencia del quejoso por el que se opuso al informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, que fue recibida el día 26 de noviembre de 2014 (foja 49 y 50).
- e) Inspección Ocular de fecha 27 de noviembre de 2014, realizada por parte de personal adscrito a este Organismo en la Calle Benito Juárez esquina con la calle Eduardo Ruiz, colonia centro de esta ciudad capital (fojas 53 a 56)
- f) Audiencia de Conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas celebrada el día 15 de diciembre de 2014 (fojas 57 y 58).

V

34. Ahora bien, se procede al estudio de fondo del presente asunto, al tenor de las argumentaciones siguientes.

35. Como se señaló en el Considerando II de esta Recomendación, el quejoso refirió que su inconformidad consiste en el cambio de lugar de la farmacia que se encontraba ubicada adentro de las instalaciones del Centro de Salud Urbano "Dr. Juan Manuel González Ureña" y que ahora se encuentra ubicado en la calle Benito Juárez esquina con Eduardo Ruiz, del Centro de esta ciudad capital, con lo que se violentan los derechos humanos de adultos mayores, derechos de niños y niñas, derechos de afiliados al Seguro Popular en Salud, asimismo señaló que fue amenazado por el



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

9

Doctor Gabriel Cid, Secretario Particular del Secretario de Salud en el Estado, por quien fue increpado de manera verbal y física (fojas 01 a 02).

36. En contraposición, el Licenciado Andrés Zorrilla Escudero, apoderado legal del Secretario de Salud, señaló que no existe ninguna violación a los derechos humanos, ya que de la queja presentada por el [REDACTED], no se desprende ninguna violación, toda vez que el quejoso no es claro en sus hechos, manifestando que para el servicio y suministro y distribución de medicamentos, mediante farmacias y centros de distribución en Hospitales centros de Salud para el surtimiento de recetas a los usuarios de los Servicios de Salud, existe un contrato celebrado por el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Michoacán con una empresa denominada Nadro S.A.P.I., consistente en la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, MEDIANTE FARMACIAS Y CENTROS DE DISTRIBUCIÓN EN HOSPITALES Y CENTRO DE SALUD, entre los cuales se encuentra el centro de salud urbano, en el que dentro de su clausulado se especifican los requisitos para el establecimiento de las farmacias, entre lo que cita " en el caso de que la farmacia se ubique fuera de las instalaciones, los servicios de salud de Michoacán, "El prestador" podrá elegir la ubicación de la farmacia, respetando invariablemente los 200 metros a la redonda de la unidad médica.

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

ASISTENCIA LEGAL
SUMINISTRO

37. Respecto a que el quejoso fue agredido de manera verbal y física se negó, tal afirmación y se le arrojó la carga de la prueba al quejoso para que se probara su dicho (fojas 14 a 15).

38. Del análisis de lo expresado por ambas partes, queda fehacientemente acreditado que la farmacia que se encontraba ubicada en el centro de salud urbano "Dr. Juan Manuel González Ureña" fue reubicada afuera de dichas instalaciones; por consiguiente se procede a determinar si dicho cambio violenta los derechos humanos de los usuarios.

39. Este Ombudsman toma nota que dentro de los autos que integran el expediente analizado no se encuentra constancia alguna para la agresión verbal y física por parte del Secretario Particular del Secretario de Salud hacia la parte quejosa, no obstante lo anterior se procede a analizar lo referente a el cambio de lugar de la farmacia que se



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

10

encontraba dentro de las instalaciones del centro de salud urbano "Dr. Juan Manuel González Ureña".

40. Dentro de los autos del presente asunto se observa que con fecha 17 de octubre de 2014, la parte quejosa compareció ante este Organismo donde aclaró su escrito de queja y presentó en medio electrónico pruebas sobre la situación que prevalecía en relación con la farmacia del centro de salud, pruebas a las que se les da indicio probatorio, ya que en varios de los archivos que presenta la parte quejosa, existen fotografías que demuestran la reubicación de la farmacia que se encontraba anteriormente en las instalaciones del Centro de Salud "Dr. Juan Manuel González Ureña", así mismo, se cuenta con declaraciones de usuarios del mismo centro que no están de acuerdo con el cambio de ubicación de dicha farmacia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con el rubro: **"OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION."**⁴



41. Lo anteriormente señalado viene a confirmarse con los datos del Acta Circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, elaborada por Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO

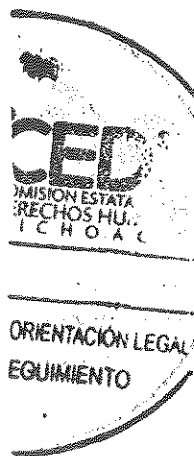
42. Con la fe pública de la que está investida en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el Acta Circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, el Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia, hizo constar que a las 9:00 horas del día antes señalado, se constituyó en la esquina de la calle Benito Juárez con la calle Eduardo Ruiz, donde se encuentra ubicada la farmacia del centro de Salud Urbano "Dr. Juan Manuel González Ureña", en la zona centro de esta ciudad de Morelia, en donde pudo observar que varias personas cruzan constantemente hacia dicha farmacia, provenientes del centro de salud antes asentado, siendo personas de la tercera edad y personas con menores de edad, por lo que, el personal de este Organismo cuestionó a los usuarios si se encontraban satisfechos por dicho cambio, manifestando los entrevistados "que no entendían el cambio, que a dentro del centro de salud no existían tantos riesgos como en ahora, debido al cruce que estiman es muy

⁴ Tesis II.3o. J/65, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. 72, diciembre de 1993, p. 71.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

peligroso, más para las personas de la tercera edad y los usuarios que van acompañados de menores”, además de que manifestaron también que “en ocasiones no existe el medicamento en la farmacia lo que ocasiona que tengan que volver a regresar al centro de salud para que el médico tratante les cambie las recetas, ocasionando con esto que en varias ocasiones se tenga que estar cruzando la calle”, manifestando por último los usuarios que “se está dando un mal servicio al usuario con el cambio de la farmacia y que en el lugar que antes se encontraba ubicada la misma, ahora es ocupado por el almacén” (fojas 053 a 054).



43. El acta circunstanciada antes reseñada tiene eficacia probatoria, esto si se considera que, según lo establecido por el artículo 123, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Visitador Auxiliar de Morelia, está investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones para certificar documentos, declaraciones y hechos; por lo tanto, si en esa acta circunstanciada el visitador auxiliar anotó que a 9:00 horas del día 27 de noviembre del 2014, cuando realizó la inspección en las calles antes señaladas del Centro de esta ciudad de Morelia, pudo apreciar que varios usuarios del centro de salud urbano que nos ocupa, cruzaban constantemente la calle para poder acudir a la farmacia que antes se encontraba ubicada dentro del mismo centro, se deben tenerse por cierto esos hechos, salvo prueba en contrario. Asimismo no debe pasar desapercibido que los servicios de salud deben otorgarse y garantizar su prestación de una manera sistemática e integral.

44. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito con el rubro: ***“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”***⁵

45. De esta suerte, al ser debidamente relacionados entre sí los medios electrónicos presentados por la parte quejosa con los resultados obtenidos durante la inspección realizada por el Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, constituyen en su conjunto,

⁵ Tesis: IV.2o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, Mayo de 1995, p. 265.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

prueba circunstancial que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que al ser enlazadas las declaraciones con la inspección son suficientes para acreditar que los usuarios estiman que se está dando un mal servicio con el cambio de ubicación de la farmacia del centro de salud urbano, que es peligroso para los usuarios el estar cruzando la calle para poder acceder a dicha farmacia. En ese sentido, cobran vigencia las jurisprudencias del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito con los rubros: **"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE."**⁶ y **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA."**⁷.

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

DEFENSA LEGAL
ACREDITACION

46. Así mismo queda debidamente comprobado que lo manifestado por el Director de Servicios de Atención Primaria a la Salud, en su oficio 5009/66309, adjunto al informe presentado por la autoridad señalada como presunta responsable (fojas 20 a 22), es decir que... *"en la medida de las posibilidades y en el marco de las facultades de este organismo, ejerciendo sus funciones de manera objetiva, sin perjuicios personales, informándole de manera verbal que se iba a continuar suministrando el medicamento a personas mayores, embarazadas y discapacitadas, por su condición física, dentro del Centro de Salud, y a la demás población en general, fuera de dicho Centro."*, no se llevó a cabo, tal y como quedo asentado en el acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre del año 2014, elaborada por el Visitador Auxiliar Región Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

47. La autoridad señalada como presunta responsable anexó a su informe oficio 5009/66309, de fecha 11 de noviembre de 2014, singado por el Director de Servicios de Atención Primaria a la Salud, en el cual manifiestan en el punto tercero que el quejoso no ha actuado con apego a sus obligaciones laborales, determinando este Ombudsman no entrar al estudio de dichas constancias, toda vez que no son materia de la presente queja, además de que entrar al estudio de las mismas no determinaría de ninguna manera el sentido que se le pudiera dar al presente expediente, pues no se está intentando demostrar la forma de actuar de la parte agraviada, sino que lo que

⁶ Tesis: VII.2o. J/3, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, p. 112.

⁷ Tesis: I.3o.P. J/3, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 681.



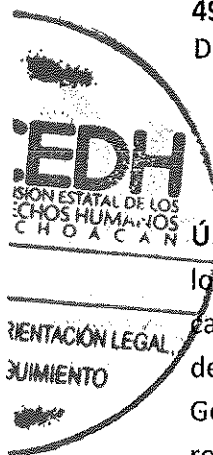
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

13

busca este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, es determinar la violación de los mismos por la autoridad señalada como presunta responsable.

48. Por lo tanto quedó, fehacientemente acreditado la prestación ineficiente del servicio público servicios de salud, en agravio de los usuarios del Centro de Salud "Dr. Juan Manuel González Ureña", atribuidos al Secretario de Salud en el Estado.

49. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a Usted Secretario de Salud, la siguiente:



RECOMENDACION

ÚNICA.- Se haga lo necesario, incluyendo la posible reubicación de la farmacia que se localiza en la calle Benito Juárez, esquina con la calle Eduardo Ruiz, de esa ciudad capital, en forma tal que no represente riesgo de salud o seguridad para los usuarios de los servicios médicos que presta el Centro de Salud Urbano "Dr. Juan Manuel González Ureña", en atención a los ordenamientos legales mencionados en la presente recomendación en materia de salud y con la finalidad de que se cuente con un debido acceso a los servicios de salud de forma sistemática o integral.

De conformidad con el artículo 114, de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

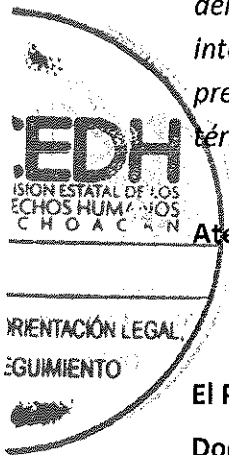
Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

14

siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



Atentamente



El Presidente

Doctor José María Cazares Solórzano

JMCS/LCD/aaao

Este documento ha sido revisado en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento